Proyecto de Ley N°.....6894/2023-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CARLO ENRIQUE ALV ROJA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
29 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:10

LEY QUE DEFINE LA DIETA DEL REGIDOR MUNICIPAL PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO DE SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

El señor Congresista de la República **CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS,** congresista no agrupado, en ejercicio del derecho de promoción de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107º y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22º, literal c) y 75º del Reglamento del Congreso de la República; presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

LEY QUE DEFINE LA DIETA DEL REGIDOR MUNCIPAL PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO DE SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 12 y 13 de la Ley 27912 Orgánica de Municipalidades. Asimismo, derogar la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, que congela la dieta de los regidores municipales.

Artículo 2°. - Finalidad de la ley

La finalidad es establecer de manera expresa y definitiva la dieta de los regidores municipales, equivalente al 30% de la remuneración del alcalde municipal de manera justa en todo el territorio de la República.

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Belaunde, Oficina 213
www.congreso.gob.pe – calva@congreso.gob.pe

Artículo 3.- Modificatoria de la Ley N° 27972

Modificar el artículo 12° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, quedando redactado de la siguiente manera:

> ***Artículo 12°. - Régimen de Dietas***
>
> (...)
>
> Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tiene derecho a dietas fijadas por acuerdo de consejo municipal dentro **del primer trimestre de cada año.** El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.
>
> **La dieta debe de representar el 30% de la remuneración mensual del alcalde municipal. El concepto del pago de dieta es por las competencias y funciones que les confiere la presente ley a los regidores municipales.**
>
> El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

Artículo 4°. -Modificatoria de la Ley N° 27972

Modificatoria del artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, quedando redactado de la siguiente manera:

> ***Artículo 13°. - Sesiones del concejo municipal***
>
> (...)
>
> Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes.

El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.
El consejo municipal se reúne en **sesión ordinaria 4 veces al mes y de forma obligatoria**, para tratar asunto de trámite regular. **En caso de inasistencia injustificada a las sesiones ordinarias por parte del regidor, estará sujeta a descuentos. Lo descuentos se fijarán por acuerdo de consejo municipal, al principio del primer trimestre de cada año.**

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles. Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.
En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley. En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22º.

Artículo 5°. - Derogatoria de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

Derogar la primera disposición complementaria final del decreto supremo N° 413-2019-EF.

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - VIGENCIA

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación y de la aprobación de la ley.

SEGUNDA. – DEROGATORIA

Derogar toda norma que se anteponga al siguiente proyecto de Ley.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2024 11:05:04-0500

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace 20 años, el 2003, el ejecutivo publicó en el diario oficial el peruano, la nueva Ley Orgánica de municipalidades: Ley 27972[1]. La participación en el proceso de su formulación estuvo más activamente instituciones y sectores públicos y poca participación del congreso de la república y alcaldes del país. En resumidas cuentas, la ley orgánica de municipalidades tiene muchas debilidades, entre las cuales se tiene: pocos avances en temas como la descentralización, ausencia de un modelo de municipalidad, diversidad de competencias poco articuladas y concentradas en el ámbito distrital de competencias dentro de la provincia, el poco involucramiento municipal en la promoción del desarrollo local y urbano, la poca articulación entre las municipalidades de centros poblados, las distritales y las provinciales, la definición de la tipología de municipalidades que establezca con precisión sus responsabilidades en función de los territorios y realidades en a las que se hallan inmensas y, la poca participación e involucramiento de los mecanismos de participación ciudadana en el gobierno local.

Uno de los problemas fundamentales que tienen los regidores municipales, que es el motivo para corregir este problema, es en relación a la dieta asignada. La ley es tan ambigua al respecto, que ha suscitado una serie de desigualdades y arbitrariedades en su asignación en todos los municipios del país, a través de estos últimos años. Esta problemática ha traído una serie quejas, malestares y enfrentamientos entre los representantes regidores con los alcaldes. La poca claridad y contradictorias disposiciones normativas, posteriores a la Ley orgánica, ha traído como consecuencia disparidades tremendas en cuanto a la dieta asignada a los regidores entre los municipios en todo el país.

[1] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5478501/4886882-ley-organica-de-municipalidades.pdf?v=1700857701.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de municipalidades, expresa lo siguiente, en relación al régimen de dietas:

> ***Articulo 12.- Régimen de dietas***
>
> **(...)**
>
> *Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.*
>
> *El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.*
>
> *El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.*

Según este artículo la dieta del regidor está determinada al primer año de gestión. Es decir, es inamovible durante los cuatro años de gestión y está fijado discrecionalmente, es decir un criterio subjetivo, y supeditada a las constataciones presupuestales del municipio, es decir, si el municipio cuenta con dinero o no para el gasto corriente, un aparente criterio objetivo.

Por lo tanto, su determinación es muy variable de municipio a municipio y puede resultar como se puede constatar en miles de municipios las disparidades del pago de la dieta. Resulta que un Municipio con más recursos económicos, un regidor percibe menos dieta que otro municipio con menos recursos económicos, quien recibe significativamente mucho más. Este problema de disparidad de dietas para los regidores municipales, independientemente que un municipio tenga más o menos recursos, viene ocasionando una serie de molestias entre lo funcionario y autoridades municipales en todo el país.

La situación se agrava cuando se trata de determinar la remuneración del alcalde. El artículo 21 de la Ley 27972:

> ***Artículo 21.- Derechos, obligaciones y remuneración del alcalde***
>
> *El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.*

En este artículo tampoco no está determinado la remuneración del alcalde, no obstante, queda en evidencia que es un cargo de funcionario público rentado, mientras que la del regidor, por ser a tiempo parcial, debe recibir una dieta.

La indeterminación de la remuneración de los alcaldes y la regulación precisa de la percepción por el pago de la dieta, es un problema que la legislación ha tratado de corregir con nuevos decretos, pero aún queda sujeta a interpretaciones, por la que subsisten los mismos problemas de diferencias de municipio a municipio[2].

Por otro lado, el concepto de dieta es tratado en la ley orgánica de municipalidades de forma imprecisa, susceptible de interpretarse arbitrariamente. El primer motivo es porque se liga a la asistencia a las sesiones de consejo municipal. Es más, el pago de la dieta esta exclusivamente supeditada a la asistencia a las mencionadas dietas. Este vicio conceptual sobre lo que significa "dieta", nunca se ha esclarecido a través de todas las normas dadas a través de los años.

---

[2]https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4131552/Directorio%20Nacional%20de%20Gobiernos%20Regionales%2C%20Municipalidades%20Provinciales%20y%20Distritales%202023.pdf : En la actualidad existen 196 municipalidades provinciales y 1, 695 municipalidades distritales en todo el Perú.

Pensar que el pago de la dieta a la asistencia a las reuniones de sesiones de concejo, es reducir, minimizar y no valorar, las competencias y funciones de los regidores, que son las siguientes:

Artículo 10º.- Atribuciones y obligaciones de los regidores

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.
2. Formular pedidos y mociones de orden del día.
3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.
4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.
5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.
6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

Es decir, las funciones de los regidores no se limitan a la asistencia a las sesiones de consejo municipal. Ergo, si la dieta es fijada en 800 soles al mes, si falta a una sesión debería recibir solo 400 al mes. La pregunta es: ¿el resto de funciones, más allá, de la asistencia por unas horas a las sesiones de concejo municipal, es la única función que cumple un regidor municipal?; percibir la labor de un regidor municipal de esa forma, es subestimar su función como representante elegido por el pueblo.

El regidor municipal, como se puede observar en el artículo precedente, como un representante elegido, por elecciones municipales, debe no solo de asistir a las sesiones de consejo, sino cumplir funciones de representación y fiscalización en toda su provincia, distrito o centro poblado; esta función implica movilizarse de lugar en lugar para recoger las demandas de los pobladores, inclusive más allá de horario y atención pública los días domingos y feriados.

Para dicha función edil, para aquellos que trabajan en el sector público o privado La evidencia más palpable que el regidor municipal no solo se dedica a asistir a las reuniones del concejo municipal está en el artículo de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, hasta 20 horas de licencia a la semana:

> **ARTÍCULO 11°. -Responsabilidades, Impedimentos y derechos de los regidores.**
>
> **(...)**
>
> ***..." Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales...".***

Es decir, que la ley contempla que el regidor municipal que labora en otro sector público o privado necesita de un número necesario de horas para cumplir con su función. Si una sesión de consejo municipal puede durar 4 o más horas a la semana, está implícito que el resto de horas las ocupa en labores de representación y fiscalización dentro de su provincia, distrito o centro poblado. Por lo tanto, el concepto de dieta no puede estar restringido a la sola asistencia las reuniones de sesiones de consejo.

Por ese motivo, es necesario definir qué significa DIETA. Existen varias definiciones de dietas, en todo caso esta sería una dieta laboral, la dieta también es sinónimo de viáticos, dentro de lo cual encontramos para que deben de usarse:

- **Gastos de transporte:** Aquí se incluyen los gastos propios del desplazamiento. Es decir, traslado, gasto en combustible, gastos en transporte público, los taxis, los viajes interprovinciales, como, por ejemplo, a los distritos, centros poblados de su jurisdicción, a la provincia o ciudad de Lima para hacer gestione etc.
- **Gastos de estancia y alojamiento:** Se trata de los gastos de hoteles o los derivados de la pernoctación fuera del domicilio del regidor.
- **Gastos de alimentación:** Compensa los gastos de comida, cena y desayuno.

Para todas las funciones que son precisadas en la Ley orgánica de Municipalidades, el regidor municipal, debe contar con recursos económicos mínimos para poder cumplir con sus funciones, que tienen que provenir necesariamente de la dieta establecida y no tener la idea que la dieta es por solo asistir a las reuniones de sesión de consejo municipal.

La función de representación implícita de los regidores regionales no debe distanciarse de los intereses de las poblaciones a las que representan, a fin de recoger sus puntos de vista e incorporarlos a las decisiones que adoptan o en las posiciones que se planteen ante el órgano de gobierno local. No debe perder la perspectiva de representación del conjunto de la población. "El significado originario de representación política es la actuación en nombre de otro para la defensa de sus intereses. Es decir, el pueblo - los ciudadanos y las ciudadanas electores - cede al representante el papel de argumentar, desarrollar, defender y difundir sus intereses y objetivos. El representante no sólo encarna esos intereses, sino que debe darles racionalidad e inscribirlos en el orden legal y estatal de que se trate.

Los regidores municipales como parte de su función de representación política pueden hacer suyas las iniciativas que provengan de la comunidad o de la ciudadanía organizada. La interacción del representante político con los ciudadanos representados, no sólo es útil para profundizar la labor de control político, sino también para recoger propuestas y en muchos casos contar con apoyo técnico especializado proveniente de la ciudadanía en la formulación de iniciativas públicas. El regidor municipal ha sido elegido por el voto popular en un proceso electoral, por lo tanto, la representación política es el resultado del proceso a través del cual la población de una comunidad, elige mediante el voto a alguno o algunos de sus miembros para que se hagan cargo de la defensa, debate y argumentación de los temas y los intereses que les son comunes, de allí la importancia del cumplimiento de esta función de los regidores municipales.

La Ley que modifica la ley 27867[3], ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, Ley Nº 31812[4], precisa:

(…)

"Artículo 9.- Atribuciones del concejo municipal

Corresponde al concejo municipal:

[…] 22. Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad.

Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de la municipalidad, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al concejo municipal la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización.

Y en su artículo 3, indica:

(…)

Artículo 3.- Modificación de la disposición complementaria final primera de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización

Se modifica la disposición complementaria final primera de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en los siguientes términos:

[3]https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2089900/Ley%20N%C2%B0%2027867%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Gobiernos%20Regionales.pdf.pdf?v=1629296173.
[4]https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Ley-31812-LPDerecho.pdf.

"PRIMERA. -Recursos para fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales

Los recursos presupuestales destinados a fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales, a los que se refieren el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se regulan de la siguiente manera: de acuerdo a los recursos incorporados anualmente en presupuesto de apertura institucional, signando un porcentaje que n puede ser inferior ni suprior al uno por ciento del presupuesto precedente y que vincula directamente con la identificación y seguimiento de los recursos asignaos de fiscalización, asimismo indica que:

"Los regidores municipales y consejeros regionales están obligados a presentar un balance semestral sobre el monto destinado al fortalecimiento de las labores de fiscalización que hubieran utilizado durante ese periodo. La presentación se realiza mediante el procedimiento que establezca la Contraloría General de la República".

Queda demostrado que labor del regidor no es la sola asistencia a las sesiones de consejo ordinarias o extraordinarias uno o más días a la semana, sino que debe cumplir su labor de fiscalización. En esta normativa posterior, queda mucho más clara la labor de fiscalización del regidor municipal, al precisar su debida financiación para que el regidor pueda cumplir esta labor a cabalidad.

En relación a la función de fiscalizadora, controlar la gestión y la conducta pública de los funcionarios y las funcionarias, controlar los actos de los órganos de dirección y administración del gobierno local, realizar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional, es una de las competencias más difíciles y delicadas e importantes de los regidores municipales. La función fiscalización, implica vigilar la actividad ejecutada por las gerencias que comprende la estructura de los gobiernos locales, para comprobar si cumplen con la normatividad vigente. La fiscalización involucra el control de vigilancia y la crítica de las acciones u obras gestionadas y/o ejecutadas por los servidores públicos. Asimismo, esta función colabora a que

la gestión sea más transparente y prolija y en consecuencia contribuya a la lucha contra la corrupción.

Ley N° 28212[5], Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios autoridades del Estado, dada el 2004, tiene la finalidad de articular al artículo 39 de la constitución política, en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Artículo 2°. - Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado

El presidente de la Republica tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:

a. *Los Congresistas de la República,*
b. *Los Ministros de Estado,*
c. *Los miembros del Tribunal Constitucional,*
d. *Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,*
e. *Los magistrados supremos,*
f. *Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,*
g. *El Defensor del Pueblo,*
h. *Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,*
i. *Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,*
j. *Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y*
k. *Los Alcaldes y Regidores Distritales.*

Hasta esta normativa, Ley N° 28212, hubo un avance en el esfuerzo de pretender mejorar la ley orgánica de municipalidades y fijar las remuneraciones de los funcionarios y autoridades del estado. No obstante, en caso de los regidores y consejos municipales, sufren una discriminación, porque siendo ambos funcionarios y autoridades del estado, son los únicos que no perciben remuneración, que solo perciben las denominadas y no aclaradas dietas; y al mismo tiempo condiciona el cálculo de la dieta a la remuneración del alcalde municipal, como a continuación lo expresa la Ley:

[5] file:///D:/Descargas/28212%20(1).pdf.

(...)

Artículo 5°. - De las Dietas

5.1 Las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una (1) entidad.

5.2 Los consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Consejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. ***En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%)*** *de la remuneración mensual del presidente del Gobierno Regional o del alcalde correspondiente.*

Ahora cuando se expresa que .... **En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%)** *de la remuneración mensual del* presidente *del Gobierno Regional o del alcalde correspondiente*. Se vuelve a incurrir en el mismo problema. Al decir no exceden el 30%, significa que puede ser cualquier porcentaje en relación al 30% de la remuneración del alcalde. Se vuelve a generar el mismo problema, por falta de precisión en la norma, en que se interprete de forma subjetiva, cual es el porcentaje debido. Puesto que no hay forma de determinar objetivamente, y se cuente con el criterio para tomar el porcentaje debido, aun cuando se tenga conocimiento del presupuesto o la situación económica del Municipio, de qué manera se puede determinar el porcentaje de la dieta.

En rigor, el regidor municipal es un funcionario público y como tal debería ser tratado con los mismos derechos de cualquier funcionario público. No obstante, no percibe una remuneración si no una dieta.

El año 2007, se emite Decreto supremo 025-2007-PCM, medidas sobre los ingresos por todo concepto de los alcaldes. En el articulo **3°.- Cuadro para la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, determina** los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son establecidos por los Concejos Municipales respectivos, considerando para tal efecto el cuadro que contiene parámetros para la determinación de sus ingresos, para tal efecto, deberán cuenta; determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral, ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala, otorgar a los

Alcaldes de Municipalidades Capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, a los alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, así como a los alcaldes de Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

Con esta norma se determina la remuneración según criterios claros, la remuneración del alcalde, no obstante, en el **Artículo 5º.-, persiste en que** las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, **por sesión efectiva en cada mes**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden ***superar en total el treinta por ciento (30%)*** de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente.

Para agravar más la situación el lunes 30 de diciembre de 2019, el ejecutivo emite el Decreto Supremo N°413-2019-EF, aprobó disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

> (...)
>
> *DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera. - Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores.*
>
> ***El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores.***

Es decir, el regidor municipal no recibe remuneración, a pesar que es un funcionario y autoridad del estado, no tiene ningún beneficio social, sin seguro social de salud, sin bonificaciones, porque muchos regidores no están en ningún régimen laboral, y limitado a que el pago de la dieta sea dependiente de hasta un 30% en relación a la remuneración del alcalde municipal**, los concejos municipales no están autorizados a reajustar el monto a la dieta de los regidores.**

El Decreto Supremo N°413-2019-EF, cuya finalidad es proponer disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, termina introduciendo, subrepticiamente, en la primera disposición complementaria final, este artículo que contraviene toda lógica y congela definitivamente la dieta de los regidores municipales.

Este decreto es una total contradicción con la Ley Orgánica de Municipalidades y posterior normatividad. En primer lugar, dado que, a partir del 2007, mediante el Decreto Supremo, 025-2007-PCM y posterior normatividad se ha logrado determinar con criterios solidos la remuneración de los alcaldes y que la remuneración del alcalde condiciona la dieta del regidor, aun con la ambigüedad de no exceder hasta el 30%, es decir, cualquier porcentaje que no sea más de treinta por ciento; significa que cualquier aumento en la remuneración del alcalde puede ocasionar una variación en la dieta del regidor. De lo contrario sería un despropósito e ilógico haber ligado la dieta del regidor en función de la remuneración del alcalde.

Además, la Ley N° 28212[6], Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios autoridades del Estado, en el artículo 3, crea la Unidad remunerativa del sector público – URSP[7], que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Y en su artículo 4, expresa:

> (...)
>
> ***"Los alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto".***

[6] file:///D:/Descargas/28212%20(1).pdf.
[7] Unidad Remunerativa del Sector Público

Un decreto supremo, no puede tener mayor rango de jerarquía jurídica que una Ley, sobre todo cuando contradice toda lógica. **EL decreto supremo Nº 094-023-CM fijo el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2024[8], es decir, a partir de ese monto se establece la remuneración de todos los funcionarios públicos, incluyendo a los alcaldes provinciales. Por lo tanto, el otro año, esta Unidad remunerativa de ingreso para el sector público, probablemente variará, en consecuencia, deben de variar las dietas de los regidores municipales.**

Así como se incrementa la UIT cada año que básicamente varia y se incrementa por varios elementos macroeconómicos, pero principalmente por la inflación que el año pasado cerró un poco más del 8%, lo cual hay una variación en el índice de precios del consumidor; esto daría la impresión que el estado cuando le conviene y quiere aumentar la tributación, pero cuando se trata de reivindicaciones, remunerativas o compensatorias para los trabajadores, no sea justo.

Hay que advertir según la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece en su artículo 69, que las rentas municipales se obtienen de la siguiente manera:

> (...) Artículo 69°. - Rentas Municipales
>
> Son rentas municipales:
>
> 1. Los tributos creados por ley a su favor.
> 2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
> 3. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
> 4. Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
> 5. Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
> 6. Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.
> 7. Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.
> 8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.

---

[8] **Artículo 1. Monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2024 Fijar en S/ 2 600, 00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2024.**

9. Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
10. El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.
11. El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.
12. Los dividendos provenientes de sus acciones.
13. Las demás que determine la ley.

Todo lo que percibe como renta municipal un municipio sale principalmente de los contribuyentes, es decir, lo paga siempre el poblador o ciudadano y lo recaudado se revierte en beneficios de la población.

Consideramos por los motivos expuestos, que la fijación de las remuneraciones del alcalde no se pueden establecer el primer trimestre del primer año de gestión y permanezcan inamovibles para toda la gestión, como tampoco que la dieta de un regidor municipal, condicionada por la remuneración del alcalde, se congele para toda la gestión. Los motivos son obvios, por lo que deben varias las remuneraciones, los factores económicos, el crecimiento económico, la inflación, las mismas razones por las cuales el estado aumenta la Unidad impositiva Tributaria a los ciudadanos.

Por esta razón consideramos que el Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 413-2019-EF, debe derogarse en lo que se refiere a la primera disposición complementaria Final.

En las legislaciones en otros países Latinoamericanos, inclusive con menores recursos que el nuestro, los regidores municipales o quienes, con otra denominación, cumplen la misma labor, tienen una remuneración digna y por supuesto, son a tiempo a dedicación exclusiva, como debería de ser; en el Perú debería ser de la misma manera. Todo cargo de funcionario público y de autoridad de estado peruano, no es un cargo de paso que se deba ejercer en los tiempos libres o le restan a un representante elegido por el voto popular. Esta situación debe llamar poderosamente la atención a los legisladores y nos impulsa en el futuro inmediato, a mejorar la Ley Orgánica de Municipalidades, y proponer estos cambios en beneficio del Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, y la Democratización de la vida política en el Perú.

Ley N° 27972, articulo 12	Ley N° 27972. Propuesta legislativa que modifica el artículo 12.
Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones. El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.	Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tiene derecho a dietas fijadas por acuerdo de consejo municipal dentro **del primer trimestre de cada año.** El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. **La dieta debe de representar el 30% de remuneración mensual del alcalde. Municipal. El concepto del pago de dieta es por las competencias y funciones que les confiere la presente ley a los regidores municipales.** El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

Ley N° 27972, articulo 13	Ley N° 27972. Propuesta legislativa que modifica el artículo 13.
Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.	Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular.	El consejo municipal se reúne en **sesión ordinaria 4 veces al mes y de forma obligatoria**, para tratar asuntos de trámite regular. **En caso de inasistencia injustificada a las sesiones ordinarias por parte del regidor, estará sujeta a descuentos. Lo descuentos se fijarán por acuerdo de consejo municipal, al principio del primer trimestre de cada año.**
En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles. Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.	En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles. Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.
En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley. En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22º.	En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley. En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22º.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución política del Perú.

2.2. Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades (2003)

2.3. Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (2003)

2.4. Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios autoridades del Estado (2004).

2.5. Ley N° 31812 ley que modifica la ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, y la ley 27972, ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales (2023).

2.6. Ley N.° 31433: Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización. (2023)

2.7. **Decreto Supremo Nº 025-2007. Determinación de los ingresos por todo concepto de los alcaldes Provinciales y Distritales.**

2.8. Decreto Supremo N° 413-2019-MEF, Disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.9. Decreto Supremo **Nº 094-2023-PCM,** que fija el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2024.

2.10. Acuerdo Nacional

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa modifica el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Peruano en las siguientes disposiciones legales:

A. Modificar los artículos 12 y 13 de la Ley 27912 Orgánica de Municipalidades.

B. Derogar la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, Disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que congela la dieta de los regidores municipales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley no genera gasto alguno de los recursos públicos del Estado. Busca mejorar el desempeño de las competencias y funciones de los regidores municipalidades en todo el territorio de la república.

Beneficia a más de once mil regidores que tendrán definida el pago de la dieta de manera justa y equitativa, sujeta a reajuste en el primer trimestre de cada año de gestión, en todas las municipalidades del territorio nacional.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto es plenamente coherente con la Política de Estado del Acuerdo Nacional:

I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.
8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente